



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01741

Solicitud núm.: 3032517

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)

Recurrido: PER1 y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2341

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00375 de fecha 6 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01741

Solicitud núm.: 3032517

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)

Recurrido: PER1 y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Luis R. Decamps R. y los Lcdos. Elvin Minyety Encarnación, Nolberto Henríquez Núñez, Santo Benito Feliz Báez, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representada por el Ing.

PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3

	PER4	PER5	PER6
PER7	PER8	PER9	PER10
PER11	PER12	PER13	
PER14		PER15	PER16
PER17		PER18	PER19
PER20		PER21	PER22
PER23	PER24	PER25	PER26
PER27	PER28	PER29	
PER30	PER31	PER32	PER33
PER34		PER35	ADD1



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01741

Solicitud núm.: 3032517

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)

Recurrido: PER1 y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

PER36

PER37

PER38

PER39

PER40

PER41

PER42

PER43

PER44

PER45

PER46

PER47

PER4 PER48

PER49

PER23

PER50

PER51

PER52

PER53

PER54

PER55

PER56

PER57

PER58

y PER59

mediante memorial

depositado en fecha 22 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Welkin Cuevas Peña.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2023 suscrito por PER60 la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... *queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01741

Solicitud núm.: 3032517

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)

Recurrido: PER1 y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de septiembre de 2022, 1 Instituto Nacional de Recurso Hidráulicos (Indrhi) y su director ejecutivo el Ing. PER61 procedieron a desvincular de sus funciones a los señores PER3

	PER4	PER62	PER6
PER7	PER8	PER9	PER10
PER11	PER12	PER13	
PER14		PER15	PER16
PER17	PER18	PER19	
PER20	PER63	PER22	
PER23	PER24	PER25	PER26
PER27	PER28	PER29	
PER30	PER31	PER32	PER33
PER34	PER35		
PER64	PER65	PER38	PER66



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01741

Solicitud núm.: 3032517

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)

Recurrido: PER1 y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

PER67 PER40 PER41
PER42 PER43 PER44 PER45
 PER46 PER47
PER4 PER48 PER49 PER23
PER50 PER51 PER52
PER53 PER54
PER68 PER56 PER57
PER58 Y PER59 quienes,
inconformes, interpusieron un recurso contencioso, dictando la Cuarta Sala
Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-
1642-2022-SEN-00375 de fecha 6 de mayo de 2022, objeto del presente
recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente
recurso contencioso administrativo, incoado por los señores (1)
PER3 (2) PER69 (3)
PER62 (4) PER6 (5) PER7
 (6) PER8 (7) PER9 (8)
PER10 (9) PER11 (10) PER12
 (10) PER13 (11)
PER14 (12) PER70 (13)
PER16 (14) PER17 (15)
PER18 (16) PER19 (17) PER71
 (18) PER72 (19) PER22 (20)



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01741

Solicitud núm.: 3032517

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)

Recurrido: PER1 y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

PER23 (21) PER73 (22)
PER25 (23) PER74 (24) PER75
(25) PER76 (26)
PER29 (27) PER77 (28) PER78
(29) PER32 (30) PER33
(31) PER79 (32)
PER35 (33) PER80 (34)
PER81 (35) PER82 (36)
PER39 (37) PER40 (38)
PER83 (39) PER84 (40) PER43
(41) PER85 (42) PER86
(43) PER46 (44) PER47
(45) PER69 (46) PER48 (47)
PER49 (48) PER23 (49)
PER50 (50) PER51 (51) PER52
(52) PER87 (53)
PER88 (54) PER89 (55)
PER90 (56) PER91 (57)
PER92 y (58) PER93
en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS
HIDRÁULICOS (INDRHI), por haber sido interpuesto conforme a la
normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, el indicado
recurso, en consecuencia, condena a el INSTITUTO NACIONAL DE
RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI) a pagar a favor de los señores (1)
PER3 (2) PER69 (3)
PER62 (4) PER6 (5)
PER7 (6) PER8 (7) PER9
(8) PER10 (9) PER11 (10)
PER12 (10) PER13 (11)



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01741

Solicitud núm.: 3032517

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)

Recurrido: PER1 y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

PER14 (12) PER70
(13) PER16 (14) PER17 (15)
PER18 (16) PER19 (17)
PER71 (18) PER72 (19)
PER22 (20) PER23 (21)
PER73 (22) PER25 (23) PER74
(24) PER75 (25) PER76
(26) PER29 (27) PER77 (28)
PER78 (29) PER32 (30)
PER33 (31) PER79 (32)
PER35 (33) PER80
(34) PER81 (35) PER82
(36) PER39 (37) PER40 (38)
PER83 (39) PER42 (40)
PER43 (41) PER85 (42)
PER45 (43) PER46 (44)
PER47 (45) PER69 (46)
PER48 (47) PER49 (48) PER23
(49) PER50 (50) PER51
(51) PER52 (52) PER87
(53) PER88 (54)
PER89 (55) PER90 (56)
PER91 (57) PER94

y (58) PER95 a) las indemnizaciones correspondientes al Art. 60 de la Ley núm. 41-08, b) las vacaciones, y c) el salario 13, de acuerdo con el tiempo y último salario devengado por los accionantes. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01741

Solicitud núm.: 3032517

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)

Recurrido: PER1 y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

“PRIMER MEDIO: VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA, PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL PROCESO. El Juez a-quo en su sentencia no se



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01741

Solicitud núm.: 3032517

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)

Recurrido: PER1 y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

refirió sobre los pedimentos a que se contraen las conclusiones del recurso de apelación, incoado por INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), violentando en consecuencia el principio de inmutabilidad del proceso, tal principio ata al Juez y a las partes a limitar el ámbito de sus actuaciones a lo expresado en el acto Improductivo de la demanda o el recurso interpuesto, de lo que resulta, que el fallo que intervenga debe circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes; que, por el contrario, cuando el Juez al momento de emitir su decisión lo hace sin que haya mediado pedimento de las partes en el sentido juzgado, se ha excedido en su apoderamiento e incurre en violación a los límites procesales fijados por las partes, lo que trae consigo la violación al referido principio de inmutabilidad, (principales sentencias año 2011, de la Suprema Corte de Justicia, Pág. 201 a 209, sentencia fecha 23 d marzo del año 2011); El juez a-quo, no cumplió con las obligaciones procesales, de este principio de inmutabilidad, incurriendo el vicio de falta de estatuir, sobre las conclusiones presentadas. Tal vicio se encuentra establecido en la decisión impugnada cuando la Corte no se refiere a las conclusiones formuladas por el recurrente INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI. En cualquier caso cabe destacar que existe una enorme discrepancia entre lo petitorio de la conclusiones del recurrente y la decisión del Juez a-quo; vicio que se convierte en una franca violación al derecho de defensa del hoy recurrente; razón por la cual debe ser casada. SEGUNDO MEDIO: CARENANCIA DE MOTIVOS Y FALTA DE ESTAUIR: La sentencia impugnada no fue debidamente motivada, dada que la obligación de motivar las decisiones está contenida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como en las normativas supranacionales y la propia constitución de la República, lo cual permite que toda decisión pueda ser objetivamente criticada y valorada, en el caso de la especie el tribunal A-quo, no motivo eficientemente su decisión, y obvio fallar sobre peticiones formales en relación



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01741

Solicitud núm.: 3032517

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)

Recurrido: PER1 y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

al fondo de la demanda, lo que constituye un motivo determinante en derecho para casar la sentencia impugnada” (sic).

9. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se limitó a indicar que el tribunal *a quo* no motivó eficientemente su decisión y obvió fallar sobre peticiones formales en relación con el fondo de la demanda, sin embargo, no especifica cuál fue la alegada omisión en que se incurrió, ni expresa con explicaciones motivadas en qué sentido sucedió la supuesta falta de motivos; por lo que, al no precisar ni fundamentar la alegada omisión o falta contenida en el fallo atacado, ni la relevancia para la solución del caso, es evidente su improcedencia.

10. Resulta claro entonces que mediante este medio no se expresan agravios directos, de manera clara y específica contra el fallo impugnado, ni se explica en qué parte ni en qué medida la decisión ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01741

Solicitud núm.: 3032517

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)

Recurrido: PER1 y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley¹. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en estos dos medios de casación examinados, procede declararlos inadmisibles, por imponderables.

12. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la admisibilidad transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que no se abordó si los medios de casación sometidos estaban bien o mal fundados en derecho.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

¹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01741

Solicitud núm.: 3032517

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)

Recurrido: PER1 y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00375 de fecha 6 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Rafael Vasquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Manuel A. Read Ortiz

Manuel R. Herrera Carbuccia

Moises A. Ferrer Landron

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RDQ8-VI47-AFMY-94LW>

